



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conforme al principio sentado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución Provincial y a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Civil Argentino: "*Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes*", se desprende que la ley argentina es aplicable por igual a todos los habitantes de la Nación y por ende en la Provincia de Río Negro ha de suceder lo mismo.

En el caso de los legisladores, las llamadas inmunidades no constituyen fueros personales ni privilegios, ya que nuestras constituciones los prohíben expresamente, sino prerrogativas que las mismas acuerdan individualmente a los miembros del Poder Legislativo para ejercer la función y que tienden a garantizar la libertad de expresión de los legisladores y el derecho a que no se coarte con arresto el ejercicio de sus funciones dado que está en juego la propia existencia de los poderes públicos que son la esencia del sistema republicano.

También este proyecto se refiere a los alcances temporales de la inmunidad reconocida en el artículo 128 de la Constitución Provincial cuyo amparo (entiende la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina) se extiende de manera absoluta sobre todas las expresiones que el legislador vierta en el desempeño de su cargo, sin temor a persecuciones civiles y criminales que puedan menoscabar su independencia.

Pero esto no puede de ninguna manera interpretarse como un privilegio para eludir eventuales acciones civiles o criminales incoadas contra su persona por los hechos o actos que hubieren ejercido con anterioridad al mandato vigente, y de los que pudiere resultar responsabilidad manifiesta.

Respecto de la inmunidad de arresto prevista en el artículo 128, la regla es que los miembros de la Legislatura no pueden ser arrestados, y la excepción es el caso que sean sorprendidos *in fraganti* en la comisión un delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres años. El fundamento de dicha regla es el de evitar que mediante detenciones arbitrarias se altere la composición de la Legislatura y la gravitación que cada fuerza política pueda tener en el Parlamento. Pero esta inmunidad ha de interpretarse en forma restrictiva, puesto que la misma no implica que no puedan iniciarse acciones criminales contra un miembro de la Legislatura ni que se adelanten los procedimientos en los demás juicios mientras que no se afecte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su libertad personal, es decir, se ordene se arresto o prisión efectiva.

Entonces la causa penal que no surja con motivo del desempeño de sus funciones como legislador puede iniciarse mientras no se afecte la libertad del imputado por lo que el desafuero sólo es necesario par lograr la detención del legislador, no para el resto de los pasos procesales.

En definitiva lo que estamos haciendo es recoger lo que la jurisprudencia y la doctrina nacional y provincial ya habían delimitado, dotando así a quien posee poder jurisdiccional, de un elemento legal clarificador y delimitador de las inmunidades de los gobernantes sujetos a este régimen.

Lamentablemente, en numerosos casos, se oponen las inmunidades parlamentarias como privilegios personales par eludir la acción de la justicia. Por ello, la Legislatura no debe dar cabida en su seno ni avalar con su inacción a personas acusadas de cometer graves delitos y que pretenden impunidad amparándose en una incorrecta e interesada interpretación de los fueros. "Una banca legislativa no puede proporcionar vía libre par delinquir. Por ética, es insostenible", así lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos en su obra editada.

Con respecto al caso de los funcionarios mencionados en el artículo 150 de la Constitución Provincial, los alcances de la inmunidad que ampara el ejercicio de su función, se encuentran previstos en el presente proyecto de ley que establece la misma por los siguientes períodos: para los funcionarios que ocupen cargos no electivos, desde el día de jura al cargo hasta el día de su cese en el mismo.

Adelanto la proposición de una futura reforma a la ley de juicio político, la que no es alcanzada por la presente, puesto que los artículos 150 y concordante de la Constitución, reglan de manera distinta y casi preferencial el tratamiento de la pérdida de esa inmunidades par los funcionarios sujetos a juicio político.

Pero el mensaje fundamental señor Presidente que se pretende dar con la presente ley, es de cara a la sociedad. Los últimos acontecimientos en el Senado de la Nación, han reflejado un profundo descreimiento en el seno de la sociedad de las instituciones colegiadas del Estado. Existe la falsa creencia de que los Legisladores actuamos en forma corporativa y que los "fueros" sólo nos amparan en lo personal y no en la función que cumplimos o debemos cumplir.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por eso es fundamental dar un signo de igualdad ante la ley. La modificación propuesta de los artículos del Código Procesal Penal de Río Negro se hace imprescindible, para evitar que surjan contradicciones con el texto del presente proyecto.

Con el propósito de llenar un vacío legal existente en un tema de tanta trascendencia como es el de las inmunidades previstas en los artículos 128, 129 y 150 de la Constitución Provincial, tendiendo a evitar la disparidad vigente entre los ciudadanos comunes y los legisladores y funcionarios, es que proponemos el urgente tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Por último, destaco la colaboración y asistencia jurídica del Dr. Marcelo J.E. Chironi en la elaboración del presente proyecto.

Por ello.

COAUTORES: Guillermo Wood, Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

De las inmunidades de los legisladores

Artículo 1°.- Las inmunidades reconocidas por la Constitución Provincial a los Legisladores tienen por objeto garantizar el libre ejercicio de las instituciones republicanas, asegurando la protección en el que se desarrollará la función legislativa, no pudiendo ser interpretadas en ningún caso como privilegios personales.

Artículo 2°.- La inmunidad prevista en el artículo 128 de la Constitución Provincial ampara a los legisladores desde el día de su elección hasta el del cese de su mandato, tanto respecto de las acciones penales como de las civiles que pudieran derivar de las opiniones o discursos vertidos en el ejercicio del mismo.

En caso de que por cualquier circunstancia el legislador electo no asumiera su mandato, o una vez en funciones fuere reemplazado, sus inmunidades cesarán con la resolución de la justicia electoral en tal sentido y en el mismo acto deberá investirse con ellas al reemplazante.

El legislador no podrá ser perseguido en ningún tiempo por los hechos que, amparados en la inmunidad referida, se hubieren producido durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 3°.- Los alcances de las inmunidades previstas en los artículos 128 y 129 de la Constitución Provincial no implican, en ningún caso inmunidad de proceso, pudiendo el tribunal competente someter a un legislador a toda actuación procesal hasta el dictado de sentencia inclusive, salvo los actos procesales que impliquen su detención o prisión.

Tampoco estas inmunidades amparan al legislador respecto de las acciones penales o civiles incoadas contra su persona por los hechos o actos ejercidos con anterioridad al mandato vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Si el tribunal competente encontrare mérito suficiente para disponer la detención del legislador o llegare el momento de ejecutar una sentencia firme, solicitará el desafuero a la Legislatura, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que justifiquen la medida.

Cuando la Legislatura reciba una solicitud de desafuero contra alguno de sus miembros, será girada de inmediato a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, la que deberá emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

Si la Legislatura se hallase en receso, la Presidencia deberá convocar de inmediato a los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y legislación General para que dictamine dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

En cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo, vencido el plazo de treinta días y no existiendo dictamen de la Comisión, la Legislatura deberá tratar la solicitud en la primera sesión que tuviere el cuerpo. En caso de receso se convocará a sesión especial al efecto.

CAPÍTULO II

De la inmunidad de los funcionarios

Artículo 5°.- La inmunidad de la que gozan el Gobernador de la provincia, el vicegobernador de la provincia, los ministros del Poder Ejecutivo y los miembros del Superior Tribunal de Justicia tiene por objeto garantizar el libre ejercicio de las instituciones republicanas, asegurando el ámbito de protección en el que desarrollarán sus funciones, no pudiendo ser interpretadas, en ningún caso, como privilegios personales.

Artículo 6°.- La inmunidad prevista en el artículos 177, 184 y 199 de la Constitución Provincial ampara a los funcionarios allí mencionados, por los siguientes períodos:

- a) A los funcionarios que ocupen cargos surgidos de la elección popular, desde el día de su elección hasta el del cese de su mandato;
- b) A los funcionarios que ocupen cargos no electivos, desde el día de la jura al cargo hasta el día de su cese en el mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Cuando la Legislatura reciba una solicitud de enjuiciamiento político contra el Gobernador, el Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, o miembros del Superior tribunal de Justicia, ésta será girada de inmediato a la Comisión Acusadora, la que a los fines previstos en el artículo 154 de la Constitución Provincial deberá emitir dictamen y presentarlo ante la Sala Acusadora en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

En caso de receso de la Legislatura, la Presidencia convocará a los integrantes de la Comisión Acusadora para que dictaminen dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

En cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo, vencido el plazo de cuarenta (40) días y no existiendo dictamen de la Comisión, la Legislatura deberá tratar la solicitud en la primera sesión que tuviere el cuerpo. En caso de receso se convocará a sesión especial al efecto.

CAPÍTULO III

De las modificaciones al Capítulo IV, Título I, Libro II del Código de Procedimiento Penal de Río Negro

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 181 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 181.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, se podrán cumplir a su respecto todos los actos procesales previstos en este código, inclusive se lo podrá citar para prestar declaración indagatoria y se podrá dictar sentencia. Quedan exceptuados los actos procesales que impliquen su detención o prisión, y la ejecución de sentencia firme.

Si existiere mérito para disponer la detención del Legislador, o llegare el momento de ejecutar una sentencia firme, el tribunal competente deberá previamente solicitar el desafuero a la Legislatura. Acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que justifiquen la medida.

Igual temperamento se observará si el legislador debidamente citado se negare a comparecer ante el tribunal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el legislador hubiera sido detenido por habérselo sorprendido in fraganti, conforme a la Constitución respectiva, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura, y solicitará su desafuero, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que justifiquen la medida”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 182 del Código Procesal Penal de Río Negro por el siguiente:

“**Artículo 182.-** Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela criminal contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el tribunal deberá girar las actuaciones a la Comisión Acusadora de la Honorable Legislatura, al Consejo de la Magistratura o al organismo que corresponda a los fines previstos en el artículo 150 de la Constitución Provincial”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Procesal Penal de Río Negro por el siguiente:

“**Artículo 183.-** Si fuere denegado el desafuero de un legislador el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En caso contrario, continuará los actos procesales en los términos previstos por este código.

Durante el tiempo en que las actuaciones se encuentren archivadas provisoriamente en los términos de este artículo, se suspenderá la prescripción de la acción, que se reiniciará al finalizar el mandato del legislador, o el cese en el cargo del funcionario.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“**Artículo 184.-**La aplicación de las normas constitucionales y procesales relativas a las inmunidades en ningún caso podrán ser invocadas para que su aplicación alcance a otros imputados no comprendidos en ellas”.

Artículo 12.- De forma